



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00045-00  
**DEMANDANTE:** Gonzalo Enrique Triana Vergara y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

<b>Demandada</b>	<b>Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA</b>	<b>Contestación</b>
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia	29 de junio de 2022	13 de junio de 2022 con excepciones previas: - Caducidad - Innominada

## 2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
<b>Innominada</b>	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
<b>Caducidad</b>	<p>Como fundamento de esta excepción, consideró que como el Auto 111 de 2019 quedó ejecutoriado 10 de junio de 2019, la caducidad del medio de control iba hasta el 11 de junio de 2021.</p> <p>La solicitud de conciliación se radicó el 10 de junio de 2021 y la constancia de no conciliación se expidió el 20 de octubre de 2021, por lo que la demanda se debió presentar hasta el 11 de septiembre de 2021 y la demanda solo se presentó hasta el 14 de febrero de 2022.</p>	<p>Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado<sup>1</sup>.</p> <p>En este caso el daño antijurídico se causó por un presunto error judicial contenido en el Auto 111 de 2019, razón por la que el término de ejecutoria se deberá contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia contentiva del error.</p> <p>Como quiera que el Auto 111 del 13 de marzo de 2019, fue objeto de recursos y otras solicitudes, las que se resolvieron mediante Auto 276 del 29 de mayo de 2019, se tiene que el término de caducidad inició el 11 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria visible a folio 203 del archivo 002.</p> <p>Así, se tiene que los 2 años para radicar la demanda en principio vencían el 11 de junio de 2021. No obstante, como quiera que mediante Decreto 564 del 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad de todos</p>

<sup>1</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00045-00  
**DEMANDANTE:** Gonzalo Enrique Triana Vergara y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

3

		<p>los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extendió hasta el 25 de septiembre de 2021.</p> <p>Toda vez que el 10 de junio de 2021, la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial y la constancia de agotamiento del trámite se profirió el 28 de octubre de 2021, el término de caducidad se extendió hasta el 11 de febrero de 2022.</p> <p>Así, como la demanda se radicó el 29 de octubre de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, es claro que se respetó el término de presentación de la demanda.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.</p>
--	--	--

Resuelto lo anterior y como quiera que las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación, el Despacho, previa fijación del litigio, decretará pruebas y correrá traslado a las partes para proferir sentencia anticipada. Lo anterior, en aplicación del literal c del numeral 1º del artículo 182 A del CPACA.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver la excepción genérica y declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: Decretar** las pruebas documentales allegadas al proceso, que serán valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del CGP, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem, así:

1. Copia de la sentencia SU 388 del 13 de abril de 2005
2. Copia de la sentencia SU 389 del 13 de abril de 2005
3. Copia de la sentencia SU 377 del 12 de junio de 2014
4. Copia del auto 503 del 22 de octubre de 2015
5. Copia del auto 445 del 24 de agosto de 2017
6. Copia del auto 664 del 6 de diciembre de 2017
7. Copia del auto 111 del 13 de marzo de 2019
8. Copia del auto 276 del 29 de mayo de 2019
9. Constancia de ejecutoria del auto 276 del 29 de mayo de 2019
10. Reporte de semanas cotizadas en pensión desde enero 1967 a febrero 2021
11. Oficio 3085 del 31 de julio de 2003 que se informa la supresión de cargos y la terminación del contrato de trabajo

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00045-00  
 DEMANDANTE: Gonzalo Enrique Triana Vergara y otros  
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- 12. Liquidación de prestaciones definitivas e indemnización
- 13. Registro civil de nacimiento de Gonzalo Enrique Triana Vergara, Gonzalo Enrique Triana Abello y Brayan Darío Triana Abello

TERCERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

**Hechos probados:**

- El señor Gonzalo Enrique Triana Vergara es padre de Gonzalo Enrique Triana Abello y Brayan Darío Triana Abello (fls. 54

REGISTRO CIVIL		Superintendencia de Notariado y Registro		REGISTRO DE NACIMIENTO	
13709675		890121			
OFICINA REGISTRO CIVIL		Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría		Código	
NOTARIA QUINTA		BARRANQUILLA		7800	
SECCION GENERAL					
INSCRITO		Nombres			
PRIMERA TRIANA		SEGUNDA ABELLO		GONZALO ENRIQUE	
SEXO		FECHA DE NACIMIENTO		Año	
Masculino		21 enero		1989	
LUGAR DE NACIMIENTO		Municipio			
Colombia		Barranquilla			
SECCION ESPECIFICA					
DATOS DEL NACIMIENTO		Nombre del profesional que certificó el nacimiento		Hora	
Clinica asuncion		doctor Peyandao		12:10	
MADE		Nombres		Edad actual	
ABELLO HERNANDEZ		NCHORA MERCEDES		23	
PADRE		Nombres		Edad actual	
RIANA VERGARA		GONZALO ENRIQUE		27	

REPUBLICA DE COLOMBIA		Superintendencia de Notariado y Registro		REGISTRO DE NACIMIENTO	
15374942		900812			
OFICINA REGISTRO CIVIL		Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría		Código	
NOTARIA QUINTA		BARRANQUILLA		7800	
SECCION GENERAL					
INSCRITO		Nombres			
PRIMERA TRIANA		SEGUNDA ABELLO		BRAYAN DARIO	
SEXO		FECHA DE NACIMIENTO		Año	
masculino		12 agosto		1990	
LUGAR DE NACIMIENTO		Municipio			
Colombia		Barranquilla			
SECCION ESPECIFICA					
DATOS DEL NACIMIENTO		Nombre del profesional que certificó el nacimiento		Hora	
clinica asuncion		doctor Magaly		8:35pm	
MADE		Nombres		Edad actual	
ABELLO HERNANDEZ		NCHORA MERCEDES		35	
PADRE		Nombres		Edad actual	
RIANA VERGARA		GONZALO ENRIQUE		29	

- El 31 de julio de 2003, mediante oficio 3085, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom en Liquidación informó al actor la supresión de cargos y la terminación del contrato de trabajo (fl. 27 archivo 002):

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00045-00  
**DEMANDANTE:** Gonzalo Enrique Triana Vergara y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

5

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá, Julio 31 de 2003

Señor (a) : TRIANA VERGARA GONZALO ENRIQUE  
CALLE 63 # 37- 71 AP 401  
C.C. No. 19.429.394  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

No.3085

**Referencia: Terminación de Contrato de trabajo por Supresión del cargo**

**Respetado (a) señor (a):**

En desarrollo del Decreto 1615 del 12 de junio de 2003 y en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 1 y 2 del Decreto 2062 del 24 de julio de 2003 " por el cual se modifica la planta de personal de la empresa de Telecomunicaciones – Telecom en Liquidación" y previa autorización de la Junta Liquidadora de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom en Liquidación, me permito notificarle que su contrato de trabajo se da por terminado a partir del 25 de julio de 2003, como consecuencia de la supresión de cargos ordenada en el citado Decreto 1615 del 12 de junio de 2003.

De acuerdo con lo establecido por el Decreto 797 de 1949 el plazo máximo para el pago de sus prestaciones sociales definitivas y la indemnización correspondiente son 90 días hábiles contados a partir de la fecha de la promulgación del Decreto de supresión de cargos, no obstante, se están haciendo las labores pertinentes para lograr el pago en el menor término posible, y la información pertinente a la fecha y mecanismos previstos para el mismo se le estarán informando en los próximos días.

- La Corte Constitucional mediante sentencias SU 388 y SU 389 de 2005 amparó los derechos fundamentales de los ex trabajadores de Telecom vulnerados por el PAR encargado de resolver las reclamaciones laborales que surgieron con ocasión de la liquidación de la entidad.

- Mediante sentencia SU 377 del 2014, la Corte Constitucional ordenó al consorcio encargado de la administración del PAR de Telecom pagar la indemnización del artículo 24 del Decreto 1615 del 2003 a unos accionantes, así como en coordinación con el Ministerio de Tics adoptar un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculados de Telecom.

- El Auto 503 de 2015, la Corte Constitucional negó la solicitud de aclaración elevada por el PAR Telecom, indicando que para identificar los beneficiarios de la orden de tutela se debía identificar si el reclamante hacía parte del retén social al momento de la desvinculación laboral, pues fue en ese momento que se concretó la vulneración de derechos objeto de amparo.

- Mediante auto 445 del 24 de agosto de 2017, la Corte Constitucional asumió competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes dadas al Ministerio de Tics y al PAR Telecom.

- En auto 664 del 2017, la Corte Constitucional declaró el cumplimiento de la orden relativa al pago de la indemnización, y ordenó al Ministerio de Tics y al PAR Telecom para que, en el término de 3 meses y de conformidad con el plan de reubicación de madres y padres cabeza de familia desvinculados de Telecom, el listado de cargos disponibles, la metodología estudio de equivalencia de empleos y el orden de prioridad diseñado por el PAR realizara una oferta de empleos dirigida a cada una de las 860 personas beneficiarias de la orden impartida en la sentencia inicial.

- Por auto 111 del 13 de marzo de 2019, la Corte Constitucional declaró cumplida la orden impuesta en el numeral trigésimo de la Sentencia SU 377 de 2014 y modulada mediante Auto 664 de 2017. Adicionalmente, exhorto al Ministerio de Tics, al PAR Telecom y a las entidades receptoras para que los beneficiarios de las medidas de protección que se encontraban en proceso de nombramiento y/o posesión llevaran a cabo las

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00045-00  
**DEMANDANTE:** Gonzalo Enrique Triana Vergara y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

6

gestiones que permitieran, en un término razonable, la vinculación al cargo que les fue ofrecido.

- Mediante auto 276 de 2019, la Corte Constitucional rechazó por improcedentes las solicitudes de nulidad, recursos de suplicas y las peticiones para hacer extensivos los efectos de la sentencia SU 377 de 2014.

### **Problema jurídico**

Con fundamento en el acervo probatorio, el Despacho deberá determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es extracontractualmente responsable por el presunto error judicial en que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto 111 de 2019 que declaró el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia SU 377 de 2014, pues con ello privó al señor Gonzalo Enrique Triana Vergara del goce del derecho reconocido mediante la sentencia de unificación.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial?

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se alegue de conclusión por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo:** Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021, proferida en el expediente 11001032500020140125000 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe entenderse que el término de traslado corre a partir de la ejecutoria del auto, sin que sea necesario proferir una providencia diferente a esta.

**QUINTO:** Recordar a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de las partes enviar simultáneamente a través del canal digital de los demás sujetos procesales los memoriales o actuaciones que se adelanten, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**SÉPTIMO:** Vencido el término de que trata el numeral cuarto de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.496.376 y tarjeta profesional 136.849 del CSJ, para que actúe en representación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con el poder aportado al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00045-00  
**DEMANDANTE:** Gonzalo Enrique Triana Vergara y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

7

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 21 de febrero de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 06 del 22 de febrero de 2023.

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4522a879cb9d01dcec06d08ad1d8b12d38ae9d65bbb108ffbafa7d2bc6f5fac**

Documento generado en 21/02/2023 05:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**